Caso Nº. 0010-14-AN
Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 de junio 2014, 18:01.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 2 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 0010-14-AN**, ***Acción por Incumplimiento***, presentada por el señor Elvis Geovanny Troya Franco, quien comparece por sus propios y personales derechos y en calidad de procurador común de los señores Marcos Stalin Murillo Dicao, Franklin Javier Campi Macías, Carlos Luis Valdospín Morán, Raúl Fabricio Troya Dávila y otros, ex empleados u obreros de la Empresa Eléctrica Los Ríos (hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública).- **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** El compareciente señala el incumplimiento de la disposición transitoria primera, inciso tercero del Mandato Constituyente No. 8 del Registro Oficial No. 330 de 06 de mayo de 2008.- **Autoridades a las que demanda**.- Las autoridades a las que se demanda son el ingeniero Arturo Clavijo Rosero, en su calidad de gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública; y, el doctor Diego García Carrión, en su calidad de procurador general del Estado.- **Reclamo Previo.-** De fojas 1 a 3 del expediente constitucional a la presente acción por incumplimiento, consta el requerimiento que el accionante realiza al accionado con la finalidad de que cumpla con lo ordenado en la disposición transitoria primera, inciso tercero del Mandato Constituyente No. 8. Dicho reclamo previo se realizó con fecha 19 de diciembre de 2013. En dicho requerimiento el accionante manifiesta que *"(...) Hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado. Igualmente, en desarrollo del principio constitucional de igualdad, la ley otorga carácter preferencial a las acreencias laborales. Por ello, esto debe regir a los pensionados de una empresa en liquidación obligatoria que no dispone de recursos suficientes. Para cumplir siquiera con las obligaciones preferentes en materia pensional, les asiste el derecho de beneficiarse, en*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)

igualdad de condiciones, de la distribución de los activos disponibles en la liquidación"; y, *"(...) Por lo expuesto a pesar de que hasta la actualidad no hemos sido reintegrados a nuestros puestos de trabajo como acto previo conforme lo disponen los artículos 52, 53, y 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 82, 66 numeral 17, 325 y 326 numeral 3 de la Constitución de la República, pido que se dé cumplimiento a la disposición transitoria primera, inciso tercero del Mandato Constituyente No. 8".-* **Argumentos respecto del incumplimiento.-** El accionante argumenta que: *"(...) El no cumplir con lo que dispone el Mandato No. 8, disposición transitoria primera, nos causa un grave perjuicio. No se cumple lo que dicha norma establece cuando señala que: "Los trabajadores intermediarios que hayan sido despedidos del primero de marzo de 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo. Los trabajadores intermediarios también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato". Cabe agregar que la Corte Constitucional como acto de jurisprudencia constitucional en la sentencia No. 001-12-SAN-CC del caso No. 0068-10-AN de servidores municipales del Distrito Metropolitano de Quito, en el que por resolución de la Corte Constitucional se dispuso aceptar la acción por incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente No. 8, este hecho jurídico constitucional constituye un antecedente de procedimiento constitucional para garantizar la seguridad de nosotros colectivo de obreros en desamparo legal y constitucional, esta seguridad jurídica es una garantía que el Estado nos reconoce a las personas para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, por lo que incoamos esta demanda en contra de la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública por el permanente incumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera, inciso tercero del Mandato Constituyente No. 8".-* **Pretensión.-** En razón de lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte que se cumpla con lo establecido en la disposición transitoria primera, inciso tercero del Mandato

Caso Nº. 0010-14-AN

Constituyente No. 8. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 25 de febrero de 2014, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** Según los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *"La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional."*.- **TERCERO.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos con efectos generales, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. **CUARTO.-** De la revisión de la demanda se advierte que el legitimado activo ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos señalados, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento **Nº. 0010-14-AN**, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Para el efecto, procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)

Caso Nº. 0010-14-AN

JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 24 de junio 2014, 18:01

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0010-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, al señor Elvis Geovany Triya Franco, procurador común en la casilla judicial 3542 y a través del correo electrónico: salinasharoliliana@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ